

RADICADO S.I: C02-2023-00032-01
RAD ORIG. 2023-00224-00
PROVIENE: JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ACPM S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 01 De marzo del 2024

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTECEDENTES

La entidad ACPM SAS a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la entidad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S, el cual correspondió para su competencia al JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD asignándole el radicado 2023-00224-00

En auto de fecha 08 de junio del 2023, se negó librar mandamiento de pago, alegando que las facturas no cumplían con los requisitos de Ley, en consecuencia, se ordenó mantener en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que fuesen subsanadas las falencias anotadas en tal proveído; la anterior decisión fue recurrida por el demandante.

Seguidamente, en auto de fecha 10 de julio del 2023, se procedió a resolver recurso el recurso propuesto, ordenando NO REPONER y en su lugar se concedió de manera subsidiaria la APELACION interpuesta.

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado interno el C02-2023-00224-01.

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado

RADICADO S.I: C02-2023-00032-01
 RAD ORIG. 2023-00224-00
 PROVIENE: JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
 DEMANDANTE: ACPM S.A.S
 DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.
 PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

judicial contra auto del 29 de marzo del 2022, en el que se negó librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de 08 de junio del 2023, no accedió a la librar mandamiento de pago a favor de la entidad ACPM S.A.S y en contra de la entidad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S al vislumbrar que las facturas presentadas como titulo de recaudo ejecutivo, no cumplía con el requisito de la aceptación y recibido del comprador, adicionalmente y no se aportó certificación expedida por el proveedor tecnológico que certificará el evento de la aceptación y recibido de la factura, por lo que se ordenó mantener en secretaria para que fuesen subsanadas las falencias anotadas.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de fecha 08 de junio del 2023, argumentado lo siguiente:

I. SUSTENTACIÓN RECURSOS

En el auto recurrido, el Honorable Despacho determinó negar el mandamiento de pago argumentando que las facturas aportadas no comprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, dado que, consultado el sitio web respectivo, "no se encuentra creado el evento de la aceptación y recibido de la factura".

Aunado a ello, afirma que "con el escrito de la demanda no se aportó certificación expedida por el proveedor tecnológico que certifique el evento de la aceptación y recibido de la factura".

No obstante, lo cierto es que junto con el escrito de demanda se anexaron los soportes expedidos por el proveedor tecnológico (COFIDI) donde se acredita que las facturas objeto de cobro fueron efectivamente entregadas al cliente, el cual no manifestó oposición alguna, por lo que se entienden irrevocablemente aceptadas.

A continuación me permito exhibir la información pertinente:

| Folio | Fecha | NIT | Razón Social | Cliente | Total | Moneda | Referencia | Referencia2 | Estatus | PDF | XML | Attached |
|-------|-----------------------------|-----------|--|---------------|-----------------|--------|------------|-------------|-----------|-----|-----|----------|
| 4305 | 16/10/2022 10:39:29 a.m. | 890738661 | CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. | CO31890708661 | 24883390.000000 | COP | | | Entregada | | | |

| Folio | Fecha | NIT | Razón Social | Cliente | Total | Moneda | Referencia | Referencia2 | Estatus | PDF | XML | Attached |
|-------|-----------------------------|-----------|--|---------------|-----------------|--------|------------|-------------|-----------|-----|-----|----------|
| 4416 | 20/12/2022 11:50:05 a.m. | 890738661 | CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. | CO31890708661 | 24883390.000000 | COP | | | Entregada | | | |

Esta documentación fue aportada junto con el escrito de demanda, certificando la entrega efectiva de las facturas al hoy demandado **Construcciones e Inversiones Beta S.A.S.**

El hoy demandado no efectuó ningún tipo de recamo contra las facturas objeto de cobro, situación de la que se dejó constancia en el cuerpo de las mismas:

| Tipo de Documento | Referencia | Número Referencia | Fecha Referencia |
|---|------------|-------------------|------------------|
| Bajo juramento se declara que operaron los pr esupuestos de la aceptación tácita . Artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 y Decreto 3327 de 2009. El cliente adeuda la totalidad. | | | |

Notas Finales

En ese orden de ideas, las facturas cumplen con el lleno de los requisitos legales, conteniendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que constituyen plena prueba contra el deudor.

También contamos con los siguientes soportes donde se constata la fecha y hora del envío:



Por último, deseo manifestar que, tan pronto tuvimos conocimiento del requerimiento formulado por el Digno Despacho, procedimos a consultar tanto al proveedor tecnológico como a Helisa, y ellos manifestaron que únicamente existen los soportes ya allegados al proceso, dado que no expiden ningún otro tipo de certificación.

RADICADO S.I: C02-2023-00032-01
RAD ORIG. 2023-00224-00
PROVIENE: JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ACPM S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

Aterrizando en el caso de marras, se observa que versa sobre un proceso ejecutivo instaurado por ACPM S.A.S en contra de la entidad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S en donde se presenta como título base de recaudo ejecutivo dos facturas electrónicas, descritas a continuación:

- Factura No. FE43665 por valor de VINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$24.883.930,00)
- Factura No. FE4416 por valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$34.883.390,00)

Las facturas, son documentos que, si cumplen primeramente con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, constituyen un título valor que presta merito ejecutivo, estos requisitos se encuentran contemplados en los artículos 621, 774 del Código Comercio y el artículo 617 del Estatuto tributario, a saber:

ARTICULO 621 Código Comercio. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Artículo 774 Código Comercio. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta

RADICADO S.I: C02-2023-00032-01
RAD ORIG. 2023-00224-00
PROVIENE: JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ACPM S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"

"Artículo 617 Estatuto Tributario Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional

[...]"

Ahora, verificando las facturas que se pretende tener como título de recaudo ejecutivo, se observa a folio No. 29 del archivo No. 01 del Expediente Digital documento expedido por el proveedor tecnológico COFIDI en donde se evidencia que la factura No. FE4365 fue entregado a la entidad compradora CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S de manera satisfactoria; misma

RADICADO S.I: C02-2023-00032-01
RAD ORIG. 2023-00224-00
PROVIENE: JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ACPM S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

situación que se repite con la factura No. FE4416 como se avizora a Fl. 30 del archivo PDF No.1 del expediente; ahora como quiera que no se evidencia que la parte compradora no efectuó ningún tipo de reclamo sobre la factura, esta debe ser tenida como aceptada tácitamente, dejando constancia de ello en la factura electrónica bajo la gravedad de juramento, tal como se realizó en el caso bajo estudio (ver folios 26 y 28 del archivo PDF No. 01 del expediente digital); lo anterior conforme a lo dispuesto en Artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

[...]

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

[...]”

De otra arista, teniendo en cuenta, que nos encontramos frente a facturas electrónicas, además de cumplir con los requisitos señalados en las normas citadas en líneas anteriores, las mismas deben registrarse en el RADIAN, tal como lo señala el DECRETO 1074 del 2015 artículo 2.2.2.53.1 y S.S modificado por el Decreto 1154 de 2020, esto con la finalidad de que las mismas puedan circular como título valor; asimismo, es menester señalar que todo evento relacionado con la factura electrónica como título valor debe ser registrado en el RADIAN, como por ejemplo los endosos, lo que se puede hacer por medio de un intermediario en caso de que el tenedor de la factura no tenga la infraestructura para hacer el registro.

Si observamos el proceso, es claro para el Despacho que las facturas electrónicas No. FE4365 Y FE4416 cumplen con los requisitos instituidos en los artículos 621, 774 del C. Co. Y 617 del Estatuto Tributario, asimismo es cierto que con la presentación de la demanda no se aportó Constancia de REGISTROS de las mismas en el RADIAN; así las cosas, tales facturas no cumplirían con su característica principal de circulación para configurarse como título valor; No obstante, a lo anterior, se avizora que con la presentación de la demanda se aportan como documentos los denominados FACTURAS ELECTRONICAS – REPRESENTACION GRAFICA, que si bien siempre será “una representación, una

RADICADO S.I: C02-2023-00032-01
RAD ORIG. 2023-00224-00
PROVIENE: JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ACPM S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN, cualquier persona si lo requiere podrá validar la autenticidad de la misma, hecho que permitirá soportar el registro de las facturas electrónicas de venta ante la DIAN; **validación que deberá ser aportada por el ejecutante.**

Asimismo, es menester recordar, así como lo ha señalado la DIAN 000015 del 11 de febrero del 2021 en su artículo 31 lo siguiente: “El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.” Sin embargo, lo que aquí se discute no es si las facturas electrónicas se constituyen o no como título valor, sino determinar si estas cumplen con los requisitos para prestar mérito ejecutivo.

Así las cosas y conforme a lo anteriormente esbozado, este Despacho, encuentra razones suficientes para MANTENER el auto de fecha 08 de junio del 2023, bajo los siguientes argumentos:

1. Deberá tenerse en cuenta que las facturas electrónicas **SI CUMPLEN** con la aceptación del comprador conforme a lo dispuesto en artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016.
2. Que la única falencia por subsanar, es la presentación de la validación de registro de las facturas objetos del presente proceso ejecutivo en el RADIAN, razón por el cual el ejecutante deberá acceder al sitio web que la DIAN disponga para ello (sistema de facturación electrónica), activar el hiperenlace, diligenciar los campos de información, disparar el botón de Validación, y aportarlo al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD quien deberá comparar lo que le muestra tal validación con representación gráfica aportada con anterioridad por el ejecutante, y proceder en consecuencia a librar mandamiento de pago, si se subsanare tal falencia.

Sin condena en costas,

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 08 de junio del 2023 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, teniendo en cuenta los argumentos por los cuales se mantiene el auto recurrido; en el entendido que la única falencia que encuentra el Despacho para subsanar por parte del ejecutante se basa en la

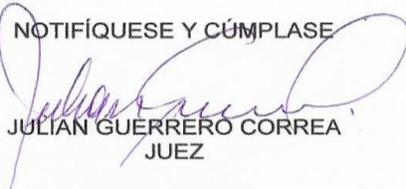
RADICADO S.I: C02-2023-00032-01
RAD ORIG. 2023-00224-00
PROVIENE: JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ACPM S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

presentación de la validación del registro de las facturas objetos del presente proceso ejecutivo en el RADIAN, las cuales deberán ser presentados por el demandante al Juzgado de conocimiento, para quien deberá comparar lo que le muestra tal validación con representación gráfica aportada con anterioridad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD para lo de su competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Sin condena es costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR